



Roj: **STSJ CV 480/2015 - ECLI:ES:TSJCV:2015:480**

Id Cendoj: **46250340012015100017**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **13/01/2015**

Nº de Recurso: **2727/2014**

Nº de Resolución: **21/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Valencia, núm. 15, 14-07-2014,
STSJ CV 480/2015**

1 Recurso c/s nº 2727/14

RECURSO SUPPLICACION - 002727/2014

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. Isabel Moreno de Viana Cárdenas

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Francisco Javier Lluch Corell

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Ramón Gallo Llanos

En Valencia, a trece de enero de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 21/2015

En el RECURSO SUPPLICACION - 002727/2014, interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2014, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 15 DE VALENCIA , en los autos 001207/2013, seguidos sobre despido, a instancia de D. Juan Antonio , asistido por el Letrado D. Isidro Gil Esteve contra (ADMON CONCURSAL Abilio), asistido por el Letrado D. Florencio Almagro Arquero, FONDO DE GARANTIA SALARIAL y FAJIPUIG SL, y en los que es recurrente D. Juan Antonio , habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Francisco Javier Lluch Corell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando en lo sustancial la demanda interpuesta por el Sindicato CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DEL PAIS VALENCIA, actuando en interés de su afiliado don Juan Antonio frente a la empresa FAJIPUIG SOCIEDAD LIMITADA, debo declarar y declaro la improcedencia del despido del demandante, de fecha 20 de agosto de 2.013 y por resuelto el contrato de trabajo que a las partes vinculaba, condenando al empresario a que, no siendo posible la readmisión del trabajador, le pague en concepto de indemnización la cantidad de 26.585,63 euros (equivalente a 115 meses a razón de 3,75 días de salarios y 29 meses a razón de 2,75 días de salarios).

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: PRIMERO.- Que el trabajador en cuyo interés acciona el Sindicato demandante don Juan Antonio ha venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa FAJIPUIG SOCIEDAD LIMITADA, con domicilio en la carretera Madrid-Valencia s/n de Minglanilla (Cuenca), desde el 26 de agosto de 2.013, con la categoría profesional de conductor mecánico oficial 1ª con derecho a percibir un salario mensual de 1.560,80 euros que incluye la parte proporcional de pagas extraordinarias, según el convenio colectivo de aplicación que es el provincial



de transporte de mercancías por carretera de Valencia (B.O.P. 2-07-2.010 y actualizaciones posteriores B.O.P.24-08-2.012) dado que la prestación de servicios se hacía desde centros de trabajo de la empresa sitos en dicha provincia de Valencia, pese a que en el contrato originario se indicó que el centro de trabajo estaba en Minglanilla y a que la empresa abonada al demandante sus salarios atendiendo a los fijados en el convenio aplicable a dicha provincial de Cuenca. SEGUNDO.- Que, mediante comunicación escrita, de fecha 5 de agosto y con efectos del 20 de agosto de 2.013 cuyo contenido, por obrar la misma incorporada a los autos como documento adjuntado ala demanda, se tiene por reproducido a esos solos efectos, la empresa demandada procedió a despedir al trabajador, alegando causas económicas que no han sido acreditadas. En dicha comunicación, la empresa reconocía el derecho a una indemnización en favor del trabajador que cuantificaba en 9.119 y decía no poder ponérsela a disposición por falta de liquidez que no ha demostrado en modo o manera alguna. TERCERO.- Que, la empresa demandada se encuentra cerrada y sin actividad, comprobada al convocarla al juicio y mediante certificación de vida laboral en la que consta de baja sin trabajadores a la fecha del juicio. CUARTO.- Que el demandante no es representante sindical o unitario de los trabajadores ni lo ha sido durante el año anterior al despido. QUINTO.- Que, presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el 12 de septiembre de 2.013, el acto se celebró el 10 de octubre de 2.013, con el resultado de intentado sin efecto, presentándose la demanda el 3 de octubre de 2.013.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante D. Juan Antonio , habiendo sido impugnada por la parte demandada ADMINISTRADOR CONCURSAL D. Abilio . Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Se recurre por el letrado del sindicato Confederación General del Trabajo del País Valencià, que actúa en este proceso en nombre e interés de su afiliado D. Juan Antonio , la sentencia de instancia que si bien estimó la demanda de despido presentada frente a la empresa FAJIPUIG, S.L., declaró extinguida la relación laboral y la condenó únicamente al abono de una indemnización de 26.585,63 euros, al constar que se encontraba cerrada y sin actividad.

2. Se interpone el recuso de suplicación al amparo de un único motivo redactado por el cauce procesal del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en lo sucesivo, LRJS), en el que se denuncia la infracción de los artículos 56 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y 110.1.b) y 286 de la LRJS . Se sostiene, en síntesis, por el recurrente, que la empresa debió ser condenada también al pago de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la de la sentencia que ahora se recurre.

3. El motivo debe ser desestimado de acuerdo con lo resuelto por esta Sala en sentencias anteriores como las de 18 de abril de 2013 (rs.492/2013) y 8 de julio de 2014 (rs.1298/2014). En efecto, el despido del actor se produjo con efectos de 20 de agosto de 2013 (hecho probado segundo) y la sentencia que ahora se recurre se dictó el 14 de julio de 2014 . En ambas fechas ya estaba en vigor la redacción del artículo 110.1.b) de la LRJS dada por el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que entró en vigor el 12 de febrero de 2012 (disposición final decimosexta). Dicho precepto permite que en los supuestos en que se declare la improcedencia del despido, si consta acreditada la imposibilidad de readmitir al trabajador despedido, podrá el órgano judicial acordar tener por hecha la opción en favor de la indemnización, declarando extinguida la relación laboral en la propia sentencia y "condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia". Esta facultad ha sido utilizada por la magistrada de instancia tras constatar que "la empresa demandada se encuentra cerrada y sin actividad" (hecho probado tercero). En definitiva, tras la mencionada reforma laboral el devengo de salarios de tramitación queda limitado a los supuestos legales en los que se prevé la readmisión del trabajador; esto es, cuando se declara la nulidad del despido - art.113 de la LRJS -, o en los casos en que habiéndose declarado la improcedencia, el titular de la opción se decante por la readmisión - art. 110 LRJS -. Por consiguiente, dado que en el presente caso ya se constató en el acto del juicio que la readmisión del trabajador era imposible debido al cese de la actividad empresarial, no procede la condena al pago de los salarios de tramitación.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 LRJS en relación con el artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita , no procede la imposición de costas al gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita.

FALLO



Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de DON Juan Antonio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 15 de los de Valencia de fecha 14 de julio de 2014 ; y, en consecuencia, confirmamos la resolución recurrida.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600' 00 en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 2727 14. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CERTIFICADO